

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



| Versión Pública Autorizada | | | |
|---|---|----------|---|
| Unidad Administrativa: | Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales | | |
| Documento: | Resolución No. SRACP/300/173/2018 que recayó al expediente RA/4/18 | | |
| Partes o Secciones que se clasifican: | Denominación o razón social de las personas morales, número de escritura pública. | Fojas: | 1 (una), 2 (dos), 7 (siete) y 11 (once) de la resolución. |
| Total de fojas, incluyendo el índice: | 12 (doce) fojas. | | |
| Fundamento legal: | Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO. | Razones: | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. |
| Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa |  Lic. Georgina Margarita Noguez Noguez. Directora de Recursos de Revisión. En su carácter de auxiliar de las facultades conferidas a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, con fundamento en los artículos 26 y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y del oficio de designación No. 110.UAJ/783/2019 de 25 de marzo de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. | | |
| Autorización por el Comité de Transparencia: | Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2 de abril de 2019. | | |

Abreviaturas:

LGTAIP Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 173 /2018

Expediente: RA/4/18

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciocho.

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica en el margen superior derecho, y

RESULTANDO

I.- Por escrito de tres de abril de dos mil dieciocho, recibido el cinco siguiente, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido para su instrucción y debida substanciación, el nueve de abril de dos mil diecisiete, a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la empresa [REDACTED] en adelante la recurrente, a través de su representante legal promovió recurso administrativo de revisión en contra de la resolución de trece de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. 281/2016 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante la cual se sobreseyó la inconformidad que interpuso en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. MSP-OP-R23-FORTALECE-17-16-CP-BIS, convocada por el Municipio de San Pedro Garza García, N.L. para la ejecución de la obra "Banquetas Los Pinos, Avenida Morones Prieto entre Benito Juárez y Fernando Reyes Dávila del Municipio de San Pedro Garza García, N.L."

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, como se desprende del acta de notificación que obra a fojas 1212 del expediente de inconformidad número 281/2016.

Al efecto, teniendo presente el escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciocho, el plazo para la interposición del medio impugnativo corrió del veintiséis de marzo al trece de abril de dos mil dieciocho, al no contar los días: veinticuatro, veinticinco, y treinta y uno de marzo, así como primero, siete y ocho de abril del mismo año, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el cinco de abril de dos mil dieciocho, observándose así lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto al plazo de quince días para interponer el recurso de revisión.

III.- Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- El propio Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en acatamiento al acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, ordenó dar vista a la empresa tercero perjudicada [REDACTED] respecto del recurso de revisión de mérito, mediante oficio No. 110.4.5.-2516 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por lo que mediante escrito recibido el once de junio de dos mil dieciocho, la citada empresa hizo uso de ese derecho.

V.- Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones presentado por la empresa tercera perjudicada y de conformidad con el artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorgó la oportunidad de hacer valer alegatos, tanto a la

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



empresa recurrente, como a la empresa tercera perjudicada, sin que ninguna de ellas presentara escrito de manifestaciones.

VI.- Una vez radicado el recurso de revisión bajo el número de expediente RA/4/18, admitido y substanciado en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, resulta procedente el dictado de la resolución que conforme a derecho, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del Titular de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 37, fracciones XXI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83, 86 y 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Primero, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el mismo periódico oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales está encargado de la substanciación del recurso de revisión interpuesto, con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, quien admitió a trámite el recurso de revisión de mérito, así como las pruebas ofrecidas, consistentes en: copia certificada del primer testimonio de la escritura pública [REDACTED] de 7 de marzo de 1994, protocolizada ante la fe del Notario Público No. 83 de Apodaca, Nuevo León; documental pública relativa a todo lo actuado dentro del expediente de inconformidad No. 281/2016; copia simple de la resolución dictada en el propio expediente de inconformidad, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- La recurrente en el agravio único de su escrito recursal argumenta en primer término, que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, porque en el Considerando Segundo funda su proceder en la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, relativa a que ha dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del que derivó el acto recurrido y lo refuerza con una jurisprudencia en materia de juicio de amparo, omitiendo analizar que la inconformidad es un recurso legal en sede administrativa y no se trata de un juicio de garantías y, por lo tanto, no es aplicable tal jurisprudencia, por lo que es claro que el sobreseimiento es ilegal; habida cuenta de que al no resolverse el asunto se convalidan las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio, lo cual inobserva directamente lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales.



- 3 -

Los argumentos expresados por la empresa recurrente resultan infundados, en virtud de que la autoridad resolutora emite la resolución impugnada, con fundamento en una causal de improcedencia, como se lee de las fojas 3 a 10, de la propia resolución, en que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas resolvió sobreseer la inconformidad con base en las constancias que integran el expediente de inconformidad número 281/2016, en razón de que el acto impugnado ya no podía surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de la Licitación Pública Nacional No. MSP-OP-R23-FORTALECE-17-16-CP-BIS.

En efecto, en el Considerando Segundo del acto a debate, la autoridad resolutora procedió a realizar el estudio de la información que en copia certificada le proporcionó la convocante, relativa al estado en que se encontraba el procedimiento de contratación de mérito, entre la cual se encuentra el Acta de Entrega-Recepción y Finiquito de Obra emitida el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, documental que en este acto se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

Así, con la documental de referencia, que obra a fojas 1155 del expediente de inconformidad, la autoridad acreditó, que el procedimiento de contratación fue adjudicado, se suscribió el contrato número MSP-OP-R23-FORTALECE-17/16-CP-BIS, asimismo que se ejecutaron los trabajos objeto de la licitación pública de mérito, que la obra fue entregada y recibida de conformidad, según las especificaciones del proyecto, por lo que resulta incuestionable la acreditación de la entrega-recepción de la obra objeto de la licitación de mérito, e inconcuso que la materia del procedimiento de contratación referido, ha dejado de existir al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo, actualizándose de ese modo, la causal de sobreseimiento, conforme a los artículos 85, fracción III, y 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad resolutora en el propio Considerando Segundo, efectuó el estudio de las causales de improcedencia, por constituir una cuestión de orden público que se analiza de oficio, ya que de resultar fundada alguna de ellas, impediría el estudio de fondo del asunto, arribando a la determinación de que el acto de fallo controvertido en la inconformidad, había dejado de surtir efectos jurídicos, ya que al haberse adjudicado el contrato y que la obra objeto de dicho contrato, ya había sido entregada e incluso la convocante ya había efectuado el pago de la misma, actualizaba el supuesto previsto en el artículo 85, fracción III, en relación con el 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese orden de ideas, como se advierte de la resolución impugnada, la resolutora determinó que se actualizó la hipótesis prevista en el citado artículo 86, fracción III, de la Ley de la Materia, que establece como motivo para sobreseer la instancia de inconformidad, el que durante su substanciación se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 85 del propio ordenamiento, la que en el caso concreto se refiere a la prevista en su fracción III, relativa a que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, por lo que lo procedente es sobreseer la inconformidad, sin que con tal determinación se hubiere dejado en estado de indefensión a la entonces inconforme, aún y cuando la misma no compartiere el sentido de la resolución, como se ha sostenido en

la Tesis de Jurisprudencia No. VII.2o.C. J/23, que se aplica en lo conducente, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Novena Época, página 921, que señala:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, *con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico”.*

[Énfasis Añadido.]

En cuanto al argumento expresado por la recurrente en el propio agravio único, consistente en que la autoridad resolutora refuerza el acto impugnado con una jurisprudencia en materia de juicio de amparo, omitiendo analizar que la inconformidad es un recurso legal en sede administrativa y no se trata de un juicio de garantías y, por lo tanto, no es aplicable la jurisprudencia, con rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”, manifestación que se desestima por infundada.

Lo anterior es así, en virtud de que el pronunciamiento que realiza la autoridad no se sustenta en el criterio jurisprudencial aplicable que refiere la recurrente, ya que únicamente invoca en el acto a debate la tesis jurisprudencial de referencia, para mejor proveer el sentido de la resolución impugnada, aplicándola por analogía, en apoyo a la materia administrativa.

En efecto, siguiendo el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, las autoridades administrativas estamos obligadas a acatar la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales, por lo que debemos regir nuestros actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma se ha fijado por la jurisprudencia, lo que realizó la autoridad resolutora en el acto que se revisa.

Este criterio se ha sustentado en la Tesis número XIV.1o.8 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1061, que señala:

“JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se



- 5 -

refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia”.

Respecto a la manifestación de la recurrente contenida en el mismo agravio único, en el sentido de que conforme al contenido de la Tesis que lleva por rubro; “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE.”, sí es posible surtir efecto legal o material, en vista de que la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, se desestima por infundada.

Esto es así, ya que conforme al contenido de la tesis que invoca la recurrente, para que un acto consumado irreparablemente se actualice debe atenderse a las consecuencias de su ejecución, sin que baste que en un contrato se señale una vigencia determinada, ya que no significa que concluida ésta, se agoten sus efectos y consecuencias.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, las consecuencias son que los trabajos objeto del contrato número MSP-OP-R23-FORTALECE-17/16-CP-BIS, relativos a la obra pública “Banquetas Los Pinos Av. Morones Prieto entre Benito Juárez y Fernando Reyes Dávila, del Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León”, ya se concluyeron, y para determinar el sobreseimiento, la resolutora tomó en consideración el acervo documental que obraba en el expediente de inconformidad, entre otros, el Acta de Entrega-Recepción y Finiquito de Obra de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, que reconoce la recurrente, y en el Considerando Segundo de la resolución recurrida, se observa que se acreditó la total ejecución de la obra, documentales que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento, lo que motivó la determinación de que fueron agotados los efectos y consecuencias del objeto del contrato.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por la recurrente en el propio agravio, en el sentido de que el Acta de Entrega-Recepción carece de validez, así como la resolución recurrida, al no reunir los requisitos que señala el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque no existe la declaración de las partes de la entrega de los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados y también se omitió la constancia de que el contratista entregó a la residencia o a la supervisión los documentos derivados de la realización de los trabajos, resulta infundado.

Lo anterior es así, ya que como se menciona en el Considerando Segundo de la resolución impugnada, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para emitir su determinación se apoyó, entre otros documentos, en el Acta de entrega-recepción y Finiquito de Obra de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, fojas 1155 del expediente de inconformidad, respecto de la que, como puede apreciarse de las constancias que integran dicho expediente, la Directora de Inconformidades "C", mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho otorgó al inconforme y a la empresa tercero perjudicada la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a las constancias que obraban en el expediente respectivo, y que fueron proporcionadas por la convocante mediante oficios de veinte de febrero de dos mil dieciocho, sin que dicha autoridad hubiere recibido manifestación alguna de ambas partes, no obstante haberseles notificado debidamente un día después de su emisión.

En efecto, la ahora recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer manifestaciones respecto de los elementos probatorios que obraban en el expediente 281/2016, durante el procedimiento de inconformidad, como se aprecia del acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, foja 1195 del expediente de inconformidad, emitido por la Directora de Inconformidades "C", de la citada Dirección General, quien puso a la vista del ahora recurrente y de la tercera perjudicada el acervo documental que en copia certificada fue remitido por el Secretario de Obras Públicas de San Pedro Garza García, N.L., con la finalidad de acreditar que las obras derivadas del procedimiento licitatorio se encontraban física y administrativamente terminadas.

En el acuerdo citado, a la letra se señaló:

"Visto el oficio número SOP-053/2018, de veinte de febrero de dos mil dieciocho, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiuno del mismo mes y año, a través del cual el Secretario de Obras Públicas de San Pedro Garza García, Nuevo León, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio número DGCSCP/312/DGAI/0181/2018 del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, remite copia certificada de la información señalada a continuación:

- Finiquito relativo al Contrato MSP-OP-R23-FORTALECE 17/16-CP-BIS.
- Acta entrega-recepción de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, la cual refiere que ha sido entregada satisfactoriamente al Municipio la obra correspondiente al contrato MSP-OP-R23-FORTALECE 17/16-CP-BIS.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 173 /2018

Expediente: RA/4/18

- 7 -

ACUERDA

PRIMERO. Ténganse por recibidos el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan mismos que se agregan a los autos del expediente en que se actúa, para que surtan los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Visto el informe remitido por la convocante, antes descrito, referente a la Licitación Pública que nos ocupa; con fundamento en los artículos 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los Mismos; y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la invocada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los Mismos en su numeral 13; se pone a la vista de la inconforme [REDACTED] el expediente en que se actúa, quedando a su disposición en esta Unidad Administrativa, ubicada en....., para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga, por un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.(sic).

TERCERO.- Notifíquese por rotulón a las empresas inconforme y tercero interesada y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los Mismos."

En ese tenor, todas las constancias que conforman el expediente de inconformidad 281/2016, fueron puestas a la vista de la empresa entonces inconforme para que manifestara lo que a su derecho conviniera, encontrándose entre ellas, el contrato MSP-OP-R23-FORTALECE-17/16-CP-BIS, celebrado con la empresa [REDACTED] el Acta de entrega-recepción y finiquito de obra, sin que el ahora recurrente acudiera a realizar manifestación alguna respecto de la documentación que obraba en el expediente de referencia, es decir, no hubo objeción alguna en relación a las pruebas que conforman el expediente, documentales que en este acto se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 2 de este último ordenamiento legal.

Luego entonces, si bien es cierto que el Acta de entrega-recepción y finiquito de obra de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, respecto de los requisitos del artículo 166 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, únicamente señala los siguientes: en el numeral 1, lugar, fecha y hora en que se levantó, así como nombre y firma de las personas que la suscriben (fracciones I y II); en el párrafo tercero, se indica los trabajos que se reciben (fracción III); en el párrafo cuarto, el importe contractual de la obra, en la hoja 2 relación de las estimaciones (fracciones IV y VI); hoja 1 párrafo tercero, se menciona el periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, (fracción V); constancia de que el contratista entregó a la residencia o a la supervisión los documentos derivados de la realización de los trabajos (fracción VIII); sin que se hubiere asentado la declaración de las partes de que se entregan los planos de la construcción final, los manuales e instructivos de operación y certificados de garantías de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Más lo es que la recurrente no puede pretender hasta el recurso de revisión que nos ocupa, impugnar la validez de los documentos que fueron aportados como prueba en la inconformidad, y que se pusieron a su disposición, ya que incluso tuvo la oportunidad de controvertirlos precisamente en aquella instancia, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2, que establece que "Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.", por lo que al no objetarlos la entonces inconforme, en el momento procesal oportuno, perdió ese derecho que fue extinguido, sin que sea permitido su ejercicio en el recurso de revisión, más aún que respecto de la objeción de documentos la ley no establece una determinada formalidad, basta con la expresión de que los objeta.

En consecuencia, si los documentos a que se hizo referencia a foja 7 de la presente resolución, no fueron objetados en el momento procesal oportuno, la autoridad recurrida les otorgó el valor probatorio que les correspondía, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de su artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las consideraciones antes expuestas se corroboran porque conforme al acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Directora de Inconformidades "C", de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas fue notificado al inconforme, tal y como se desprende de la constancia que obra en el expediente de inconformidad, y las multicitadas documentales se pusieron a la vista del inconforme, sin embargo, el ahora recurrente no hizo valer manifestación alguna al respecto.

En ese contexto, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, analizando y valorando las documentales remitidas por el Secretario de Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, N.L. que acreditan que la obra "Banquetas Los Pinos, Avenida Morones Prieto entre Benito Juárez y Fernando Reyes Dávila del Municipio de San Pedro Garza García, N.L.", había sido concluida, determinó el sobreseimiento en términos de los artículos 85, fracción III, 86, fracción III, y 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así las cosas, la resolución impugnada en el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente fundada y motivada, al precisar los preceptos en que se apoya, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que sirvieron de base para emitirla, resultando aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia No. V No. 260, visible a fojas 175, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, que lleva por rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

Más aún, no pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la forma en que se administrarán los recursos económicos federales, asimismo, los artículos 1° y 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento reglamentario de aquel precepto, previenen que la convocante, en este caso, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León podía convocar, adjudicar o contratar obra pública, con cargo al presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente; además, debe tomarse en cuenta el principio constitucional previsto en el artículo 126 de la propia Carta Magna, que establece que "**No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto**".



- 9 -

En efecto, las licitaciones públicas como lo es la Licitación Pública Nacional No. MSP-OP-R23-FORTALECE-17-16-CP-BIS, convocada por el Municipio de San Pedro Garza García, N.L. para la ejecución de la obra "Banquetas Los Pinos, Avenida Morones Prieto entre Benito Juárez y Fernando Reyes Dávila del Municipio de San Pedro Garza García, N.L.", se regulan por el artículo 134 Constitucional, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamientos que establecen entre otros aspectos que para la celebración de las licitaciones correspondientes *se deberá contar con el presupuesto respectivo.*

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 74, fracción IV, primer párrafo, establece:

"Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo."

En razón de los preceptos legales antes apuntados, los recursos federales con que contó el Municipio de San Pedro Garza García, N.L. para la ejecución de la obra "Banquetas Los Pinos, Avenida Morones Prieto entre Benito Juárez y Fernando Reyes Dávila", debían ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de conformidad con lo dispuesto en el multicitado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ejercerse durante el ejercicio fiscal correspondiente, o sea, en el año de 2016.

Lo anterior se corrobora del informe previo rendido por la convocante a la autoridad resolutora mediante oficio número SOP-379/2016 de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y del oficio de autorización presupuestal de veinticuatro de mayo del mismo año, y que obran en el expediente 281/2016, fojas 53 a 58 y 71 del expediente de inconformidad, en el que se precisa que el presupuesto asignado al Municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León, para la realización de la obra "Banquetas Los Pinos Av. Morones Prieto entre Benito Juárez y Fernando Reyes Dávila, del municipio de San Pedro Garza García Nuevo León", corresponde al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2016, documentales que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

En esos términos, de la interpretación de los artículos 126 y 134 Constitucionales en relación con los diversos 1° y 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el presupuesto autorizado para las licitaciones debe ejercerse en el ejercicio fiscal correspondiente; por lo tanto, el presupuesto asignado en el año 2016, para la ejecución de la obra "Banquetas Los Pinos, Avenida Morones Prieto entre Benito Juárez y Fernando Reyes Dávila del Municipio de San Pedro Garza García, N.L.", tenía una *vigencia anual.*

A mayor abundamiento, el artículo 39 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que:

"La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante el período de un año, a partir del 1 de enero".



Atendiendo a lo anterior, los recursos presupuestales autorizados al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, debían ser administrados siguiendo los principios ya referidos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de conformidad con los preceptos citados, habida cuenta que tendrían que ejercerse dentro del período que comprendió el ejercicio fiscal correspondiente al año de 2016.

Así, se concluye que el período que comprendería el presupuesto otorgado al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a efecto de realizar la obra señalada, tenía que llevarse a cabo dentro del ejercicio fiscal correspondiente, ya que en el "Derecho Mexicano el año financiero o ejercicio fiscal coincide con el año calendario. Tiene, pues, una duración de 12 meses, a partir del 1° de enero"¹, por lo que la convocante no puede comprometer recursos para ejercicios fiscales futuros sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En este orden de ideas, el carácter de anual del Presupuesto de Egresos se desprende de que la Cámara de Diputados no puede conceder al Ejecutivo una autorización permanente para hacer erogaciones, sino que debe renovarla cada año², tan es así, que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, comprende precisamente el ejercicio de los recursos autorizados de manera oportuna y expedita en el ejercicio fiscal del año 2016; por ende, el ejercicio de los recursos autorizados de manera oportuna y expedita debía ejecutarse en ese ejercicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis con Registro 327,656 emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXX, pág. 2277, que señala:

"PRESUPUESTO DE INGRESOS, VIGENCIA DE LA LEY.- Las leyes de ingresos, *lo mismo que las de egresos, tienen un período fijo de vigencia, un año fiscal; de modo que comienzan a regir en determinado día y dejan de surtir sus efectos por lo que ve a la tributación y pagos que establecen, también en determinado día, como se deduce de la naturaleza de los presupuestos, que deben formularse anualmente.*"

En ese contexto, suponiendo sin conceder que el recurso de revisión de mérito resultase fundado y por ello debiese revocarse la resolución impugnada para el efecto de que se dictase una nueva resolución donde se emitiese pronunciamiento favorable respecto de las manifestaciones expuestas en la inconformidad, como pretende la recurrente, la convocante estaría imposibilitada para adjudicar nuevamente el contrato a cualquier participante del evento licitatorio, en atención a que ya no se contaría con el presupuesto para efectuar una nueva licitación.

CUARTO.- Por otra parte, mediante oficio No. 110.4.5.2516 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se dio vista del recurso de revisión de mérito a la empresa tercera perjudicada, habiéndole otorgado un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que hizo

¹ Garza, Sergio Francisco de la, *Derecho Financiero Mexicano*. Décima segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 120.

² Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, pág. 119.



uso de ese derecho mediante escrito presentado el once de junio de dos mil dieciocho, en el que hizo valer argumentos coincidentes con la determinación que se emite en la presente resolución.

Además, por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones citado, y de conformidad con el artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorgó a la empresa recurrente y a la tercera perjudicada la oportunidad de hacer valer alegatos, sin que las mismas presentaran escrito alguno, no obstante haberseles notificado debidamente, a la recurrente mediante correo electrónico el diecinueve de junio de dos mil dieciocho y a la tercera perjudicada de manera personal el veintiuno del propio mes y año.

En ese orden de ideas, los argumentos expresados por la recurrente no logran desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que procede confirmarla en sus términos.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los argumentos hechos valer en el escrito de revisión por la empresa [redacted] en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo No. 281/2016, por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas

MACS/GMNV/MBLG

Lic. José Gabriel Carreño Camacho

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.